

Ref.: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado
Rad.: No. 2020 – 00212 – 00
Dte.: TULIO EMIRO TOBAR con C.C. 10.519.164
Ddo.: EVER ALONSO ERAZO con C.C. 4.778.593



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1222

Popayán, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado
Rad.: No. 2020 – 00212 – 00
Dte.: TULIO EMIRO TOBAR con C.C. 10.519.164
Ddo.: EVER ALONSO ERAZO con C.C. 4.778.593

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, presentada, mediante Apoderado Judicial, por TULIO EMIRO TOBAR, en contra de EVER ALONSO ERAZO, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, conforme al Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 y al Código General del Proceso, se observa que presenta las siguientes falencias:

- El apoderado no aporta el correo electrónico de la parte demandante, siendo este un requisito contenido en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, que en su artículo sexto indica "***Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...***" (resalto fuera de texto), es decir que el apoderado debe propender porque su prohijado cree y aporte un correo electrónico por medio del cual se notifique las actuaciones que se surtan en el desarrollo del proceso.
- No obra en el expediente prueba de haber cumplido con la carga impuesta por el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 en su artículo sexto, inciso cuarto, parte final "*De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*", por tanto, deberá demostrar el envío a la dirección de notificación del demandado, que en este tipo de proceso es la dirección del bien inmueble a restituir, a través de correo certificado, copia en físico de la demanda y anexos debidamente cotejados.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

OIGT

Ref.: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado
Rad.: No. 2020 – 00212 – 00
Dte.: TULIO EMIRO TOBAR con C.C. 10.519.164
Ddo.: EVER ALONSO ERAZO con C.C. 4.778.593

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Restitución de Inmueble arrendado presentada por TULIO EMIRO TOBAR contra EVER ALONSO ERAZO, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al doctor FRANCISCO JOSÉ CONCHA OROZCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.536.889 y T.P. 69.111 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials 'AP' followed by a long, horizontal, wavy line that ends in a small loop.

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1223

Popayán, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00215-00
D/te. COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA "CODELCAUCA" con NIT
No. 800.007.665-0
D/do. HERMINIA VIDAL con C.C. 31.301.287

ASUNTO A TRATAR

COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA "CODELCAUCA", persona jurídica identificada con Nit No. 800.007.665-0, presentó a través de apoderado judicial, demanda Ejecutiva Singular, contra HERMINIA VIDAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.301.287, domiciliada en Popayán, para el cobro de una obligación contenida en un pagaré identificado con el número 119000394.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- El apoderado de la parte ejecutante aporta el correo electrónico de la demandada, empero, no advierte la forma en que obtuvo esta información, deber contenido en el artículo octavo del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 que a la letra reza *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"* (resalto fuera de texto).
- Aunado a lo anterior, el poder no fue enviado desde el correo electrónico inscrito para recibir notificaciones tal como lo determina el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 en su artículo 5 "PODERES", en su inciso final *"Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."*, es decir que este artículo impone una carga adicional para la persona jurídica que se encuentra inscrita en el registro mercantil y pretende accionar el aparato judicial.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00215-00
D/te. COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA "CODELCAUCA" con NIT No. 800.007.665-0
D/do. HERMINIA VIDAL con C.C. 31.301.287

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA "CODELCAUCA", contra HERMINIA VIDAL, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00217-00
D/te.: FRANCISCO JAVIER CHILITO PANTOJA
D/do.: CARLOS ARTURO LEON CASANOVA

NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, 12 de noviembre de 2020. En la fecha pasa a Despacho el presente asunto, informándole que la parte demandante, a través de apoderada, mediante memorial que antecede, manifiesta que retira la demanda. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ.
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1225

Popayán, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00217-00
D/te.: FRANCISCO JAVIER CHILITO PANTOJA
D/do.: CARLOS ARTURO LEON CASANOVA

Visto el memorial que antecede y por ser procedente la solicitud impetrada por la apoderada de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 1564 de 2012¹, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias en los de su grupo previa cancelación de su radicación y anotación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

¹ **ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Ref.: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado No. 2020 – 00218- 00
Dte.: LUZ MARIA CHAVEZ MOSQUERA con C.C. 34.534.822
Ddo.: HERMES MACA PIAMBA con C.C. 76.310.137



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1224

Popayán, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado No. 2020 – 00218- 00
Dte.: LUZ MARIA CHAVEZ MOSQUERA con C.C. 34.534.822
Ddo.: HERMES MACA PIAMBA con C.C. 76 .310.137

ASUNTO A TRATAR

LUZ MARIA CHAVEZ MOSQUERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.534.822, a través de apoderado judicial, presenta demanda de Restitución de Inmueble Arrendado contra HERMES MACA PIAMBA, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.310.137, una vez agotado el requisito de la conciliación pre judicial, de ahí que se procederá a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- El Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en su artículo sexto, inciso cuarto, establece:

*"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*(resalto propio)

Acompasando esta carga con lo normado en el C.G.P., artículo 291, numeral tercero, inciso quinto, parte final, que a la letra reza "...Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos", es decir que para que no haya duda de que la demanda y sus anexos fue debidamente enviada al demandado, el apoderado deberá aportar el acuse de recibo.

Máxime que el mismo Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en su artículo sexto, inciso quinto establece que "En caso de que el demandante haya remitido copia de

Ref.: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado No. 2020 – 00218- 00

Dte.: LUZ MARIA CHAVEZ MOSQUERA con C.C. 34.534.822

Ddo.: HERMES MACA PIAMBA con C.C. 76.310.137

la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

- Aunado a lo anterior, observa el despacho que existe una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que se pretende según lo manifestado en el escrito de demanda el cobro de los cánones de arrendamiento adeudados, pues en el acápite denominado "HECHOS", numeral 12, indica la demandante "El ARRENDATARIO no ha realizado la entrega de los títulos de depósitos de arrendamiento mensual a la ARRENDADORA desde el mes de junio de 2019 hasta la fecha, tampoco ha emitido comunicación alguna al respecto, por lo que actualmente y según lo establecido en la ley civil se encuentra en MORA en el pago del canon de arrendamiento", de ahí que se entiende que el demandado no ha pagado los cánones desde la fecha referida y que lo que se busca con la pretensión quinta es el cobro de estos, lo cual no es posible por esta misma cuerda procesal, así como que se ordene al demandado pagar los servicios públicos adeudados, en atención a lo anterior, se deberá aclarar los hechos respecto a indicar si es que la demandada tiene conocimiento de que el demandado ha constituido los depósitos judiciales por los cánones adeudados y/o modificar las pretensiones para que exista una debida acumulación en los términos del artículo 88 del Código General del Proceso. No es posible acumular la restitución del inmueble con el cobro de sumas de dinero.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado presentada por LUZ MARIA CHAVEZ MOSQUERA contra HERMES MACA PIAMBA, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Doctor DIEGO ALEJANDRO CHAVEZ CERÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.785.202 y T.P. 339.877 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Proceso: Ejecutivo Singular No. 2020-00224-00

Dte. BANCO FALABELLA SA., identificado con NIT. 900.047.981-8

Dda. EMMA CECILIA ALVAREZ FERNANDEZ, identificada con cédula No. 34.534.207

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1190

Popayán, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular No. 2020-00224-00

Dte. BANCO FALABELLA SA., identificado con NIT. 900.047.981-8

Dda. EMMA CECILIA ALVAREZ FERNANDEZ, identificada con cédula No. 34.534.207

ASUNTO A TRATAR

Subsanada la presente demanda dentro del término, mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO FALABELLA SA., identificado con NIT. 900.047.981-8, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de EMMA CECILIA ALVAREZ FERNANDEZ, identificada con cédula No. 34.534.207.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el PAGARE número 203019637547, por valor total de \$27.467.907,00, a favor de BANCO FALABELLA S.A. y a cargo de EMMA CECILIA ALVAREZ FERNANDEZ, identificada con cédula No. 34.534.207.

Por otra parte, se tendrá como dependientes judiciales a LINA MARCELA CAMPO GÓMEZ, identificada con cédula No. 1.143.869.553; DANIELA LEDEZMA POLANCO, identificada con cédula No. 1.144.182.920, en los términos solicitados.

No se tendrá como dependiente judicial a SANTIAGO RUALES ROSERO, identificado con cédula No. 1.107.088.001, debido a que se aportó un certificado de estudios expedido hace más de un año, es decir, no actualizado y por ello se desconoce si a la fecha ostenta la calidad de estudiante de derecho. Respecto a ANGELA MARÍA DUQUE PÉREZ identificada con C.C. No. 1.143.871.101, no se allegó ningún documento idóneo para acreditar la calidad de estudiante de derecho, por lo que tampoco se tendrá como dependiente judicial.

Sobre el envío de la demanda y anexos a la parte ejecutada, no aportó un acuse de recibo que permita constatar su efectiva entrega, sin embargo, es irrelevante cumplir con la carga estipulada en el art. 6, inciso 4 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, por cuanto se arrió una solicitud de medidas cautelares.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

Proceso: Ejecutivo Singular No. 2020-00224-00

Dte. BANCO FALABELLA SA., identificado con NIT. 900.047.981-8

Dda. EMMA CECILIA ALVAREZ FERNANDEZ, identificada con cédula No. 34.534.207

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO FALABELLA SA., identificado con NIT. 900.047.981-8, en contra de EMMA CECILIA ALVAREZ FERNANDEZ, identificada con cédula No. 34.534.207, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de VEINTICINCO MILLONES CUARENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$25.040.778,00), por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré anexo a la demanda, **más** los intereses moratorios causados a partir del 11 de diciembre de 2019, a la tasa máxima permitida por la ley, y hasta el día del pago total de la obligación.
- 1.1. Por la suma de \$2.427.129,00, por concepto de los intereses de PLAZO, generados hasta el 10 de diciembre de 2019, a la tasa máxima permitida por la ley.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto, demanda y anexos a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

TERCERO: TENER como dependientes judiciales a LINA MARCELA CAMPO GÓMEZ, identificada con cédula No. 1.143.869.553; DANIELA LEDEZMA POLANCO, identificada con cédula No. 1.144.182.920, en los términos solicitados.

CUARTO: No tener como dependientes judiciales a SANTIAGO RUALES ROSERO, identificado con cédula No. 1.107.088.001 y ANGELA MARÍA DUQUE PÉREZ identificada con C.C. No. 1.143.871.101, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2653df796e40ca5119776848db1cbe7391fcad8c74454aec2b358c1c342d620e

Documento generado en 12/11/2020 03:12:36 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1226

Popayán, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso No. 2020-00225-00

ASUNTO A TRATAR

MARTHA CECILIA CÓRDOBA ABELLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.538.982, presentó en nombre propio demanda indeterminada (ejecutivo singular o restitución de inmueble arrendado), contra CAROL ELIANA MUÑOZ BASTIDAS y DIEGO MUÑOZ ROSERO, vecinos de Popayán, procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- El escrito de demanda no cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, comprensible desde el punto de vista de que quien presenta la demanda no es abogada, sin embargo, sin el lleno de los requisitos antes mencionados, la demanda no está llamada a ser admitida para el respectivo trámite hasta tanto se subsane dentro del término que se le concederá y se allegue el escrito en debida forma, a saber:

ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.

Además dicha disposición debe concordarse con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 y 90 del Código de General del Proceso, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda incoada por MARTHA CECILIA CÓRDOBA ABELLA, contra CAROL ELIANA MUÑOZ BASTIDAS y DIEGO MUÑOZ ROSERO, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc637c986819b62f0e4b745d293d67b6375e93fa2ff2e55c3df0faaa679f3a90

Documento generado en 12/11/2020 11:05:58 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00227-00
D/te.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
D/do.: SIMON ALBERTO SATIZABAL MEDINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1181

Popayán, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00227-00
D/te.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
D/do.: SIMON ALBERTO SATIZABAL MEDINA, identificado con cédula No
10.305.742

ASUNTO A TRATAR

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de SIMON ALBERTO SATIZABAL MEDINA.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- No se arrima copia de la escritura pública No. 101 del 03 de febrero de 2020, con nota de vigencia y/o en su defecto constancia de vigencia de la misma, mediante la cual el BANCO AGRARIO de Colombia a través de su representante o quien haga sus veces, le otorga poder a la Doctora BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO.
- No se aporta certificación expedida por el Banco Agrario, firmada por la Doctora VICTORIA EUGENIA DELGADO LUNA; lo cual se enuncia en las pruebas.
- No se aporta constancia de estudios universitarios actualizada y/o en su defecto el documento pertinente, del señor EDGAR OSWALDO NARVAEZ TORREZ.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 y 468 del Código de General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00227-00
D/te.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
D/do.: SIMON ALBERTO SATIZABAL MEDINA

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra de SIMON ALBERTO SATIZABAL MEDINA, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85e62a33869ac5148cb2bf8b299d8e78f5349b8c5fc3705901f97015b03d8949

Documento generado en 12/11/2020 03:12:35 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Declarativo de Entrega del Tradente al Adquirente No. 2020 – 00228- 00
Dte.: NAPOLEON IDROBO con C.C. 10.522.459
Ddo.: LIBIA CALDAS MEJIA con C.C. 51.901.476



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1226

Popayán, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso Declarativo de Entrega del Tradente al Adquirente No. 2020 – 00228- 00
Dte.: NAPOLEÓN IDROBO con C.C. 10.522.459
Ddo.: LIBIA CALDAS MEJÍA con C.C. 51.901.476

ASUNTO A TRATAR

NAPOLEÓN IDROBO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.522.459, a través de apoderado judicial, presenta demanda de Entrega del Tradente al Adquirente contra LIBIA CALDAS MEJÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.901.476, de ahí que se procederá a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- De la revisión del expediente enviado por el apoderado del demandante se tiene que no se aportan los documentos que pretende hacer valer como pruebas, incumpliendo con uno de los requisitos estatuidos en el artículo 82 numeral sexto del Código General del Proceso, que en su parte final indica "(...) con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, **para que éste los aporte**" (resalto propio).
- Tampoco se advierte que se haya aportado el poder que faculta al apoderado para actuar en el proceso.
- Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta que la finalidad de la inscripción de la demanda es garantizar el cumplimiento de la sentencia favorable que se pronuncie en torno a derechos reales principales; se debe analizar la procedencia de la cautela deprecada por el apoderado de la parte demandante, es en este momento donde se debe analizar si la sentencia favorable al demandante le da el derecho real de dominio, o si este sufre mutación como consecuencia del fallo judicial, que sería los casos en los que procede la cautela de inscripción de la demanda, descendiendo al sub exámine, en caso de que la demanda prospere o que por el contrario llegara a ser desfavorable, en este proceso no se va a ver afectado el derecho real de dominio ni ningún otro derecho real, razón esta para indicar que la medida cautelar deprecada por la cuerda activa del proceso de la referencia no es procedente, por lo que se deberá agotar el requisito de la conciliación de que trata la ley 640 de 2001 en caso de no solicitarse una medida cautelar que cumpla con el propósito de garantizar el cumplimiento de la sentencia; al mismo tiempo deberá

Ref.: Proceso Declarativo de Entrega del Tradente al Adquirente No. 2020 – 00228- 00
Dte.: NAPOLEON IDROBO con C.C. 10.522.459
Ddo.: LIBIA CALDAS MEJIA con C.C. 51.901.476

agotar el trámite establecido en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en su artículo sexto, inciso cuarto, que establece:

*"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*(resalto propio),

Trámite que debe ser acompasando con lo normado en el C.G.P., artículo 291, numeral tercero, inciso quinto, parte final, que a la letra reza "...Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.", es decir que para que no haya duda de que la demanda y sus anexos fue debidamente enviada al demandado, el apoderado deberá aportar el acuse de recibo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Entrega del Tradente al Adquirente presentada por NAPOLEÓN IDROBO contra LIBIA CALDAS MEJÍA, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ref.: Proceso Declarativo de Entrega del Tradente al Adquirente No. 2020 – 00228- 00
Dte.: NAPOLEON IDROBO con C.C. 10.522.459
Ddo.: LIBIA CALDAS MEJIA con C.C. 51.901.476

Código de verificación:

4aba4f017cf8d4975c0e6ebe8e06dbf97c7dcecef093dec6c92c95e437e06252

Documento generado en 12/11/2020 03:47:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>